

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

La suscrita Claudia S. Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 176, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 172 de la Ley de Amparo para establecer como causa de amparo directo el que la Junta de Conciliación o Arbitraje o en su caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje omitan suplir la deficiencia de la demanda del trabajador, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

**I. El principio de suplencia de la queja tiene por objeto que la autoridad que resuelva una controversia, subsane algunas de las deficiencias de la demanda, a fin de proteger a grupos vulnerables o clases desprotegidas a fin de que sus derechos no se vean afectados al serles desestimadas sus demandas por ausencia de algunos requisitos formales.**

El principio de suplencia de la queja se incorporó a la legislación laboral con motivo de la reforma laboral de 1980.

**II.** Al día de hoy el principio de suplencia de la queja se aplica en materia familiar, así como en materia de amparo en algunos casos.

**III.** Este principio se deriva del segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que establece que:

“Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”

Dicho párrafo se añadió en la reforma de 1980 debido a que las estadísticas demostraron que la mayor parte de las demandas de los trabajadores no satisfacían los requisitos mínimos para prosperar.<sup>1</sup>

**IV.** Por ello se instauró en el proceso laboral el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador que anteriormente estaba reservado únicamente para el juicio de amparo. Sin que en ningún caso esta suplencia implique ejercitar acciones a nombre del trabajador.<sup>2</sup>

De esta manera por disposición del mencionado segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo cuando la demanda no comprenda todas las prestaciones derivadas de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta al admitir la demanda deberá subsanarla.

V. En este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje debería elaborar un acuerdo para completar las prestaciones derivadas de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, es decir; derivado de los hechos expuestos por el trabajador la Junta debería completar prestaciones que en su caso hubiera omitido demandar el trabajador y que por disposición de Ley le correspondan, tales como Horas extras no cobradas, vacaciones, aguinaldos, primas dominicales, primas vacacionales, así como la prima de antigüedad y en su caso salarios caídos.

VI. En este primer acuerdo que es el acuerdo admisorio de demanda, la Junta o el Tribunal, se citará a la primera audiencia de conciliación, demanda, excepciones procesales y en su caso, pruebas y se ordenará notificar esa resolución personalmente junto con la demanda al patrón.

VII. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, tenemos que en los hechos en la gran mayoría de los casos no se cumple, lo cual no es una deficiencia de la Ley Federal del Trabajo, sino de las personas que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal vez por falta de información, tal vez por la excesiva carga de trabajo o incluso por mala fe. Pero lo cierto es que en la gran mayoría de los casos, este principio no se respeta, con lo cual se priva al trabajador de un derecho consignado en la Ley a su favor.

VIII. Si en los hechos no es fácil modificar la conducta de los aplicadores de la Ley laboral, lo que si podemos, por lo menos, es tratar de dotar al trabajador de un medio de defensa eficaz contra esa violación al proceso y a la legalidad, que al día de hoy carece de un medio de impugnación eficaz una vez que ha sido dictado el laudo y que al día de hoy queda consumada de modo irreparable.

Pues si bien, ante tal omisión el trabajador podría acudir al amparo indirecto, tenemos que dicho amparo indirecto lo debió haber interpuesto el trabajador dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día siguiente del primer acuerdo de la junta en el que se dio entrada a la demanda. Lo cual es muy difícil que se diera en la práctica; pues si el trabajador presento incompleta su demanda debido al desconocimiento de la Ley; es muy difícil suponer que tenga la preparación para interponer al amparo indirecto dentro de los 15 días siguientes a que la junta omitió suplir la deficiencia de la demanda.

IX. En efecto, si al día de hoy si el trabajador acude al amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Tribunal resolvería que la violación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, desestimándose dicha violación procesal, pues en el amparo directo solo se analizarían las violaciones de garantías que pudieran existir en el laudo, pero la violación procesal quedaría consumada.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente establece:

**“Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.”**

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

X. En relación a ello, el artículo 172 de la Ley de Amparo vigente establece:

“**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

XI. Tal y como se puede observar derivado de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 172 de la misma ley, para que la violación procesal sea motivo de amparo directo, la misma debe afectar las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, siendo que esto ocurre sólo en los casos previstos en el artículo 172 de la Ley de Amparo, sin que en ninguna de esas fracciones este previsto el que la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dejen de suplir la deficiencia de la Demanda del Trabajador tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración del pleno de esta soberanía, Iniciativa con proyecto de

**Decreto**

Que adiciona una fracción XIII al artículo 172 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

**Único.** Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. a XII. (...)

**XIII. Las Juntas o el Tribunal de Conciliación y arbitraje sean omisos en suplir las deficiencias de la demanda del trabajador en los términos de la Ley Federal del Trabajo**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor

### **Notas**

1 Periódico Uno más Uno del 13 de Mayo de 1980

2 Dávalos, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. Décima Edición. México. 2016. página 134

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2016.

Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)